

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20130677240 - GONZALEZ, JORGE WASHINGTON-POR DERECHO PROPIO

20234146697 - PIEDRABUENA DIEGO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DE LLOCA SARA, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - TREJO, JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO

20070876419 - NAVARRO, FRANCISCO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031715959

**JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°176/07.**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, y

### CONSIDERANDO:

#### **I.- Detalle de las actuaciones.**

a. Mediante apoderado letrado en fecha 01-04-26la Dirección Provincial de Vialidad interpuso recurso de revocatoria contra el punto II de la sentencia de regulación de honorarios del 26-03-26 (determinación de la base) en cuanto dispuso: “*la actualización de los montos con Tasa Pasiva, desde la Sentencia de Fondo (12/02/2016), hasta la fecha más próxima a la presente Sentencia (28/02/2026)*” fundado en que afecta de manera directa la regulación final al determinar un monto indebidamente incrementado como consecuencia de la errónea conformación de la base.

Sostiene que la sentencia atacada tomó erróneamente el monto que resulta de aplicar actualización con Tasa Pasiva y lo calculó desde el 12-02-16 (fecha de la sentencia de fondo), hasta la fecha más próxima de la sentencia regulatoria (28-02-26); cuando debió ser actualizado con Tasa

Pasiva desde la fecha de Sentencia de Fondo hasta el efectivo pago (19-11-25) y vencido el plazo de 30 días corridos de quedar firme la sentencia, deben aplicarse los intereses conforme tasa activa, todo lo cual surge palmario de la propia sentencia de fecha 12-02-16, que resulta suficiente para concluir que la regulación se apartó de los parámetros de actualización fijados de manera expresa, clara y vinculante en cuanto en su punto XI dispuso que: *“A esos montos deberá aplicárseles, desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, un interés igual al promedio mensual de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina”,* y por el punto XII: *“Los montos por los cuales se condena a los codemandados deberán ser abonados en el término de 30 días corridos desde que quede firme la sentencia (art. 80 C.P.A.), y en caso de que tales sumas no sean abonadas en el plazo señalado, a partir del día siguiente de vencidos los treinta días de aprobada la liquidación, se devengarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago”.*

Advirtió que ello quedó ratificado por la sentencia del 12-08-25 resaltando que el criterio adoptado por el auto regulatorio viola abiertamente la cosa juzgada al modificar el parámetro temporal de actualización fijado en la sentencia, lo que configura un error sustancial en la determinación de la base, dado que el pronunciamiento impugnado extendió indebidamente la fecha de actualización hasta el 28-02-26 generando una inflación artificial del capital base sobre el que se practican las regulaciones, lo que no constituye un error aritmético sino un desconocimiento directo de lo decidido en la sentencia firme, alterando su alcance y desnaturalizando el contenido económico de la condena.

Concluyó que la sentencia regulatoria impugnada incurrió en un apartamiento palmario de la sentencia de fondo, al extender indebidamente la aplicación de la Tasa Pasiva más allá del límite temporal expresamente fijado (o sea el efectivo pago ocurrido el 19-11-25), lo que configuró una violación directa de la cosa juzgada, y que mantener el criterio adoptado implicaría convalidar una liquidación fundada en parámetros distintos a los establecidos en la sentencia firme, desnaturalizando su contenido económico y jurídico, lo que torna el pronunciamiento arbitrario y susceptible de revisión.

**b.-** Por proveído del 08-04-26 se dispuso correr traslado por el término de tres días a las partes, demás letrados y profesionales intervinientes.

**c.-** Por presentación del 15-05-26 los coactores María Gallardo y Joan Fernández y el letrado Ernesto José Padilla -por derecho propio- contestaron el traslado conferido solicitando que se rechace.

Citaron extractos de la sentencia recurrida y de los fundamentos de la demandada, sosteniendo que yerra la recurrente por cuanto la base regulatoria está conformada con los antecedentes de esta causa, la que parece no tener fin por las articulaciones meramente dilatorias de la demandada DPV.

Precisaron que la tasa pasiva que provee el BCRA es la aplicable para sostener medianamente el valor de la acreencia, en beneficio no sólo de los actores sino también de los letrados a quienes va destinada la estimación de los emolumentos que hoy se cuestionan.

Aclararon que en el Punto II° de la resolutoria en donde determina la base establece en sus puntos A y B la aplicación de la tasa pasiva desde la fecha del hecho (15/12/06) hasta la sentencia de fondo (12/02/16) y “hasta la fecha más próxima de la Sentencia en crisis (28/02/2.026)”, como último índice.

Respecto de la tasa activa del BCRA advirtieron que como es de práctica, se debe aplicar a partir de los 30 días de quedar firmes los honorarios regulados, en caso de que no se hagan efectivos dentro de tal plazo, y hasta su efectivo y cancelatorio pago, precisando que los emolumentos

regulados son hasta la sentencia de fondo de fecha 12-02-16 y no por las actuaciones posteriores, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

d.- Por proveído del 21-04-26 se tuvo por contestado el traslado de la revocatoria de honorarios disponiéndose el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 30-04-26.

## **II.- La resolución de la cuestión.**

En primer lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N°5480, debe examinarse la tempestividad del planteo de revocatoria interpuesto.

Así, se advierte que una vez notificada la sentencia de regulación de honorarios N°228 de fecha 26-03-26 en casillero digital de la DPV demandada el 27-03-26, el planteo interpuesto el 01-04-26 fue realizado dentro del plazo de tres días establecido en la normativa mencionada.

En virtud de ello, dado que está cumplido el recaudo de admisibilidad exigido por la norma, se debe ingresar al análisis de la cuestión en debate.

Como se sabe, la procedencia del recurso de revocatoria está subordinada a que en el pronunciamiento judicial atacado –sentencia o providencia- se haya efectuado una equívoca interpretación de las normas jurídicas o de los antecedentes fácticos de la causa.

Así se expresó: *“Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma”*. (Excma. C.C.C.C., Sala I, in re “Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazano, Pablo Eugenio s/cobro de pesos”, sent. N°16 del 9/2/95).

En autos, la DPV demandada fundó su recurso de revocatoria en una incorrecta conformación de la base regulatoria, por cuanto toma la tasa pasiva y establece como límite temporal la fecha más próxima a la sentencia regulatoria (esto es 28-02-26) sosteniendo que se aparta de los parámetros establecidos en la sentencia de fondo firme, lo que configura una violación directa a la cosa juzgada.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente y las constancias de autos se concluye que en el caso el auto regulatorio cuestionado fue dictado de acuerdo con las pautas establecidas por la ley arancelaria local, ponderando los antecedentes fácticos de la causa.

Los fundamentos atinentes a la actualización se refieren al capital condenado a favor de los actores, que serán objeto de consideración en la etapa de ejecución de sentencia, y no a la base regulatoria que corresponde a los honorarios por la labor desarrollada por los profesionales intervinientes hasta la sentencia de fondo, que es lo que se ha determinado en la sentencia atacada.

A lo expuesto se debe agregar que la naturaleza de los honorarios es netamente legal y por ello, para la determinación de la base se debe actualizar hasta la fecha de la regulación, conforme los parámetros señalados de manera adecuada en la sentencia en crisis.

Así las cosas, el planteo recursivo resulta una mera objeción a las pautas seguidas en el auto regulatorio; es decir, la demandada solamente sugiere cómo o en qué sentido se debió determinar la base regulatoria, lo que constituye una discrepancia con las ponderaciones de este Tribunal, razón por lo cual no es procedente el recurso de revocatoria deducido en fecha 01-04-26.

## **III- Costas y honorarios.**

Atento a cómo se resuelve la incidencia, conforme lo disponen los arts. 60 y 61 del C.P.C.C. por remisión del art. 99 del C.P.A. se imponen las costas a la demandada vencida por ser ley expresa.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

**RESUELVE:**

**I- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al recurso de revocatoria deducido en autos en fecha 01-04-26 por la Dirección Provincial de Vialidad contra la sentencia N°228 dictada por este Tribunal el 26-03-26.

**II- COSTAS** a la demandada como se considera.

**III- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

**Actuación firmada en fecha 13/05/2026**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dc4f8db0-493a-11f1-bd73-31e83b9b0521>